



Resolución Viceministerial

Nro. 049-2016-VMPCIC-MC

Lima, **19 MAYO 2016**

VISTO, el recurso de revisión interpuesto por la Empresa RAMPOIL S.A.C, a través de Gerente General, Luigi Rampoldi Orbegoso, contra la Resolución Directoral N° 000002-2016/DGPC/VMPCIC/MC, de fecha 18 de febrero de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 037437-2014, de fecha 09 de setiembre de 2014, el señor Luigi Rampoldi Orbegoso, presentó solicitud de autorización, para el trámite de Licencia de Funcionamiento del Establecimiento del inmueble ubicado el Jr. Domingo Angulo N° 131, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Resolución Directoral N° 102-2014-DPHI-DGPC/MC, de fecha 15 de octubre de 2014, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble (en adelante DPHI) resuelve no autorizar al señor Luigi Rampoldi Orbegoso, el trámite para la emisión de Licencia de Funcionamiento del establecimiento en el inmueble ubicado en el Jr. Domingo Angulo N° 131, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, la misma que es notificada al administrado mediante Oficio N° 1367-2014-DPHI-DGPC/MC del 15 de octubre de 2014, según consta del Acta de Notificación N° 044059, de fecha 20 de octubre de 2014, en el domicilio real y legal señalado en la solicitud;

Que, mediante Expediente N° 050942-2015, de fecha 28 de diciembre de 2015, el señor Luigi Rampoldi Orbegoso, en su condición de Gerente General de la Empresa RAMPOIL S.A.C, solicita notificación de la resolución que denegó la autorización presentada mediante Expediente N° 037437-2014, por considerar que se agravarían los intereses de su representada;

Que, mediante Oficio N° 000007-2016/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, de fecha 19 de enero de 2016, la DPHI cumple con entregar al señor Carlos Andrés Herrera del Águila, abogado del administrado, la copia certificada de la resolución incoada, la misma que fue entregada el 20 de enero de 2016, según se aprecia de la Constancia de Notificación obrante a folios 12 del expediente de autos;

Que, mediante Expediente N° 003498-2016, de fecha 26 de enero de 2016, la Empresa RAMPOIL S.A.C., a través del señor Luigi Rampoldi Orbegoso, en su condición de Gerente General, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 102-2014-DPHI-DGPC-MC (15-10-2014);

Que, mediante Resolución Directoral N° 000002-2016/DGPC/VMPCIC, de fecha 18 de febrero de 2016, se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el



A. Ibañez M.



recurrente, por incumplimiento de requisito de procedibilidad en lo que respecta al plazo de ley para su interposición, la misma que fue notificada al administrado mediante Oficio N° 000025-2016/DGPC/VMPCIC/MC el mismo día de la emisión de la resolución incoada;

Que, mediante Expediente N° 009369-2016, de fecha 10 de marzo de 2016, la empresa RAMPOIL S.A.C. a través de su Gerente General, señor Luigi Rampoldi Orbegoso, interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 000002-2016/DGPC/VMPCIC (18-02-2016), que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 102-2014-DPHI-DGPC-MC (15-10-2014);

Que, mediante Informe 000181-2016/DGPC/VMPCIC/MC, de fecha 21 de abril de 2016, se eleva el expediente de autos al Despacho del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, a efecto de que resuelva conforme a ley;

Que, respecto a la facultad de contradicción, el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la LPAG;

Que, el artículo 210 de la LPAG establece que excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico superior a efecto de que resuelva conforme ley;

Que, el artículo 211 de la LPAG, establece que: *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la citada Ley. Debe ser autorizado por letrado"*. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la citada Ley;

Que, en el procedimiento de autos, se puede determinar que la Empresa RAMPOIL S.A.C, a través del señor Luigi Rampoldi Orbegoso, en su condición de Gerente General, ha interpuesto recurso de revisión contra Resolución Directoral N° 000002-2016/DGPC/VMPCIC (18-02-2016), el mismo que ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos de forma exigidos por el artículo 211 de la LPAG;



A. Ibañez M.





Resolución Viceministerial

Nro. 049-2016-VMPCIC-MC

Que, el artículo 21¹ de la Constitución Política del Perú, describe los bienes muebles e inmuebles que son Patrimonio Culturales de la Nación y el deber de protección de los mismos por parte del Estado;

Que, los artículos IV² y VII³ del Título Preliminar de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, determinan que es de interés social y de necesidad pública la protección del Patrimonio Cultural, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de los ámbitos de su competencia;

Que, mediante Resolución Directoral N° 102-2014-DPHI-DGPC/MC, de fecha 15 de octubre de 2014, la DPHI resolvió no autorizar al señor Luigi Rampoldi Orbegoso, el trámite para la emisión de Licencia de Funcionamiento que había solicitado, por contravenir lo dispuesto en el literal d) del artículo 132 de la Ordenanza N° 062-MML, de fecha 18 de agosto de 1994, que a la letra dice: *“No se otorgarán licencias para grifos de expendio de gasolina y similares en la vía pública”*, así como lo previsto en los artículos 70, 71, 95 literal a), y 211 de la misma Ordenanza, concordante con el artículo 19 de la Norma A. 140 Reglamento Nacional de Edificaciones, que a la letra señala: *“En el centro histórico de Lima, la línea de edificación debe de coincidir con la línea de propiedad, alineándose los frentes de edificación en toda su longitud (...) se prohíbe la instalación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la venta de gasolina y otros combustibles de naturaleza similar”*

Que, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente se puede determinar que el administrado acreditado en autos (Luigi Rampoldi Orbegoso) ha sido válida y legalmente notificado en el domicilio señalado en autos, y que el acto de notificación derivado de la atención del Expediente N° 050942-2015, de fecha 28 de diciembre de 2015, no le otorga derecho al recurrente para apelar la resolución incoada, pues este acto ha quedado firme,



A. Ibáñez M.

¹ Constitución Política del Perú

Artículo 21 *“Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado”.*

² Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296

Título Preliminar

Artículo IV Declaración de interés social y necesidad pública

Declárese de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes”.

³ Artículo VII Organismos competentes del Estado

El Instituto Nacional de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, están encargados de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de los ámbitos de su competencia”.



por el contrario se ha dado cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 55⁴ de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 (en adelante LPAG);

Que, el administrado señor Luigi Rampoldi Orbegoso (Gerente General de la empresa RAMPOIL), no puede pretender desconocer que la Resolución Directoral N° 102-2014-DPHI-DGPC/MC, de fecha 15 de octubre de 2014, la misma que deviene de una solicitud presentada por el mismo, no ha sido correctamente notificada e indicar además que recién ha tomado conocimiento de la misma, con la expedición del Oficio 000007-2016/DPHI/DGPC/VMP/CIC/MC, de fecha 19 de enero de 2016, interponiendo por ende el recurso impugnatorio de apelación contra la resolución incoada;

Que, la resolución incoada precedentemente ha sido notificada conforme a ley, en la dirección que el propio administrado, señor Luigi Rampoldi Orbegoso señaló en su solicitud de autorización (Expediente N° 037437-2014), tal como se puede corroborar mediante Acta de Notificación N° 044059, y conforme lo prevé los numerales 21.1⁵ y 21.4⁶ del artículo 21 de la LPAG, por tanto el recurso de apelación interpuesto mediante Expediente N° 003498-2016, de fecha 26 de enero de 2016, deviene en improcedente por presentación fuera de plazo previsto en el artículo 207 de la LPAG (15 días perentorios) de recibida en el procedimiento de autos la resolución incoada, acto que quedo firme, tal como lo prevé el artículo 212 de la LPAG⁷;

Que, conforme a lo expuesto anteriormente se puede concluir que lo resuelto en las resoluciones materia de impugnación, han sido resueltas conforme a ley y los argumentos expuestos por el impugnante no constituyó fundamento legal suficiente para variar la decisión de las Direcciones competentes;

A. Ibañez M.

⁴ Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444

Artículo 55 Son derechos de los administrados, con respecto al procedimiento administrativo:

3. "Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley".

⁵ Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444

Artículo 21°

21.1 "La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio de la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento (...)"

⁶ Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444

Artículo 21

21.4 "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos al momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".

⁷ Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444

Artículo 212 Acto firme

"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".



Resolución Viceministerial

Nro. 049-2016-VMPCIC-MC

Que, tal como lo prevé el artículo 210⁸ de la LPAG, el recurso de revisión presentado por el administrado devendría en improcedente, puesto que la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble y la Dirección General de Patrimonio Cultural, instancias intervinientes en el procedimiento administrativo de autos, son instancias del Ministerio de Cultura con competencia a nivel nacional.

Con el visado de la Directora General designada temporalmente de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de revisión presentado por la empresa RAMPOIL S.A.C., debidamente representado por el señor Luigi Rampoldi Orbegoso, en su condición de Gerente General, contra la Resolución Directoral N° 000002-2016/DGPC/VMPCIC/MC (18-02-2016), que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 102-2014-DPHI-DGPC/MC (15-10-2014) que declaró improcedente la solicitud de autorización presentada mediante Expediente N° 037437-2014, por no encontrarse dentro de los presupuestos legales previstos en el artículo 210 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, debido a que las instancias que resolvieron los procedimientos administrativos citados en la parte considerativa de la presente resolución son de competencia nacional.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución a la Empresa RAMPOIL S.A.C, en el domicilio legal señalado en autos.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

Juan Pablo de la Puente Brunke
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

⁸ Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444
Artículo 210 Recurso de revisión

“Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo de dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”